

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-016/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP-074/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de junio de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado Félix Flores Gómez, quien ostentaba el carácter de Consejero Propietario Representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El treinta de enero, a las once horas con cincuenta y tres minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, registrado con el número de folio 0348, mediante el cual denuncia hechos consistentes en la difusión de propaganda electoral en la página de Internet <http://es-facebook.com/Alfaro2012>, lo cual considera viola el principio de igualdad previsto en la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, al estarse realizando actos de campaña electoral con anticipación al inicio de la misma; así como el incumplimiento al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco y al Partido de la Revolución Democrática.

2°. Acuerdo de radicación y requerimiento. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-016/2012.

En el mismo acuerdo, se ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática para que informara si el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez era miembro, afiliado o precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco registrado ante ese instituto político; y, comunicara si dentro del procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del estado, se tenía previsto permitir la participación de cualquier ciudadano, con independencia de que sea o no miembro o militante de ese partido político, para lo cual se le concedió el término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notificara dicho requerimiento; además, se le apercibió que de no proporcionar dicha información dentro del término concedido para ello, se le instauraría el procedimiento sancionador respectivo.

El día treinta y uno de enero, mediante oficio número 706/2012 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el requerimiento ordenando en el acuerdo de radicación.

3°. Cumple requerimiento. Con fecha primero de febrero, el ingeniero Roberto López González, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, presentó escrito en la Oficialía de Partes, registrado con el folio 0407, mediante el cual informó que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, es afiliado más no tiene la calidad de precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, de ese instituto político.

4°. Acuerdo de desechamiento. El día uno de febrero, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-016/2012**, formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

El acuerdo en comento fue notificado al partido político quejoso el día tres de febrero, mediante oficio número 781/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5°. Medio de impugnación. El día seis de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0468, escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-017/2012**.

6°. Rencauzamiento. Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-017/2012, en la cual rencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, para tramitarlo como recurso de revisión y ordenó la devolución del original del escrito de demanda y sus anexos.

7°. Acuerdo de radicación del medio de impugnación rencauzado. Una vez recibido el medio de impugnación rencauzado, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral lo radicó con el número de expediente **REV-014/2012**.

8°. Resolución del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil doce, en Sesión Ordinaria, este órgano colegiado emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-014/2012, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. *Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día uno de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-016/2012.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente.*

...”

La resolución de mérito, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre, según se desprende del acuse de recibo del oficio número 1871/12 de Secretaría Ejecutiva.

9°. Medio de impugnación. El día cuatro de abril, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante el cual promovió recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-014/2012.

10°. Remisión de medio de impugnación e informe circunstanciado. Mediante oficio número 2073/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue registrado con el número de expediente **RAP-074/2012**.

11°. Resolución del recurso de apelación. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO X. Considerando que el motivo de agravio identificado con el **inciso c)** de la síntesis, analizado en el **considerando VII resultó infundado** y que los motivos identificados con los **incisos b) y a)** estudiados en los **considerandos VIII y IX** de la presente resolución devinieron **fundados**, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será **revocar la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-014/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”,** de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que admita a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número **PSE-QUEJA-016/2012**, para que continúe el procedimiento por todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.

Cabe precisar, que una vez que la autoridad responsable, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su realización.

...

12°. Admisión a trámite. En cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-074/2012, el día treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el artículo 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

13°. Emplazamiento. El día once de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3787/2012 3788/2012 y 3789/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

14°. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido del escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó escrito mediante el cual hace del conocimiento hechos que según su concepto constituyen actos anticipados de campaña e incumplen el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, conductas cuya ejecución atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, e indirectamente al Partido de la Revolución Democrática, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, es pública su intención de contender al

cargo de Gobernador de Jalisco en las elecciones a celebrarse en julio de 2012, así como que fue Presidente Municipal del Tlajomulco, Jalisco.

3.- Con fecha 20 de enero de 2012 el Notario Público, Número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Licenciado Samuel Fernández Ávila, mediante escritura pública, certificó que en la página de internet de la red social "Facebook", existe una cuenta del ahora denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, la cual se denomina "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018", tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

<http://www.facebook.com/Alfaro2012>

Se inserta imagen.

Lo cual hace notorio que dicha página contiene propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado que de la misma contiene la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018", por tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen, y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos formalidades, pues que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como candidato a gobernador, sin siquiera tener la calidad actual de precandidato a dicho cargo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el hecho 3 de esta queja, resultan que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se debe respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral*

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga

beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las mismas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectoras**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectoras de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- Se transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (SIC)

Artículo 12.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1.- Se transcribe

Artículo 115.- Se transcribe

Artículo 120.- Se transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Se transcribe

2.- Fines de los partidos políticos

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios (sic) e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación (sic) de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus

actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216.- Se transcribe

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tesis CXI/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. Se transcribe

Artículo 68. Se transcribe.

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de la legalidad y equidad, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatas de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe

Artículo 116.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

Artículo 264.- Se transcribe

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normatividad electoral establece.

*Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campañas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en*

el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

Artículo 255.- Se transcribe

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, pro el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndolo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

*Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- Se transcribe

*Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.

- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.
*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas

generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004
PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar **actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

- d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular. Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 5.- Se transcribe

- d) *Fin, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.*
*Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempo legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militante, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.***

*En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de la red social "Facebook" inserta una leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR JALISCO 2012-2018", podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de una red de comunicación social por internet**, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) **difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se he llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, no ha celebrado proceso interno de selección alguno, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.*

*En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente el proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEP-ACG-068/2011.*

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6 - Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estado en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

*Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.*

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- Se transcribe

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, dicho ciudadano difunde públicamente, a través de su cuenta en la red social "Facebook" que es ya candidato a Gobernador para el periodo 2012-2018.*

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en el presente queja, se desprende que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en su cuenta de la red social "Facebook", se promueve como si fuera candidato a gobernador, al incluir la siguiente leyenda: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" cuyo contenido tiene como finalidad: 1) **difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por ni siquiera estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello no tener la calidad de precandidato a dicho cargo, pues no existe contienda intrapartidista del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en una cuenta personal del denunciado, a través de la red social "Facebook"; dicha cuenta contiene propaganda electoral con la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR 2012-2018". y contiene arriba de la frase antes citada, la imagen del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, con esto lo que intenta es crear una asociación entre su persona y el cargo de "GOBERNADOR"

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ni siquiera posee el carácter de precandidato del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido o designado por dicho partido como candidato a fin contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, como si fuera ya **candidato a un cargo de elección popular**, en específico el de **Gobernador del Estado de Jalisco**.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electoral, pues con la inserción de la frase "GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018", se pretende darlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano siquiera es precandidato del partido al cual está compitiendo en proceso de selección interna alguno, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral publicada en el medio la red social antes descritas constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR 2012-2018", cuando su calidad actual es de ciudadano.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la

normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.**

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** quien se insiste ni siquiera posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018", y su publicación en la red social "Facebook", permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objeto promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, como la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se trata de una publicación en red social (Facebook), la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). Se transcribe

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- Se transcribe.

De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano "**ENRIQUE ALFARO**" y la expresión "**GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018**", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la red social "Facebook", a través de su propia cuenta, y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho ciudadano como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar posicionar.

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
<i>Infinitivo</i> <i>posicion ar</i>	<i>Participi o</i> <i>posicion ado</i>	<i>Gerundi o</i> <i>posicion ando</i>
INDICATIVO		SUBJUN TIVO
<i>Presente</i> <i>posicion o</i> <i>posicion as /</i> <i>posicion ás</i> <i>posicion a</i> <i>posicion amos</i> <i>posicion áis /</i>	<i>Futuro simple o</i> <i>Futuro</i> <i>posicion aré</i> <i>posicion arás</i> <i>posicion ará</i> <i>posicion aremos</i> <i>posicion aréis /</i>	<i>Presente</i> <i>posicion e</i> <i>posicion es</i> <i>posicion e</i> <i>posicion emos</i> <i>posicion éis /</i> <i>posicion en</i>

<p><i>posicion an posicion an</i></p>	<p><i>posicion arán posicion arán</i></p>	<p><i>posicion en</i></p>
<p><i>Pretérito imperfec to o Copretér ito</i></p> <p><i>posicion aba posicion abas posicion aba posicion ábamos posicion abais / posicion aban posicion aban</i></p>	<p><i>Condicio nal simple o Pospreté rito</i></p> <p><i>posicion aría posicion arías posicion aría posicion aríamos posicion aríais / posicion arían posicion arían</i></p>	<p><i>Pretérito imperfec to o Pretérito</i></p> <p><i>posicion ara o posicion ase posicion aras o posicion ases posicion ara o posicion ase posicion áramos o posicion ásemos posicion arais o posicion aseis / posicion aran o posicion asen posicion aran o posicion asen</i></p>
<p><i>Pretérito perfecto simple o Pretérito</i></p> <p><i>posicion é posicion aste</i></p>		<p><i>Futuro simple o Futuro</i></p> <p><i>posicion are posicion ares posicion</i></p>

posicion ó posicion amos posicion asteis / posicion aron posicion aron		are posicion áremos posicion areis / posicion aren posicion aren
IMPERATIVO		
posiciona posicionad (vosotros) /	(tú) / posicionen (ustedes)	posicioná (vos)

Posición. 3

- 1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
- 2.f Acción de poner.
- 3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
- 4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
- 5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.
- 6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.
- 7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.
- 8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.
- 9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa

- 1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

Militar

- 1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

- 1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar

- 1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja.

Por su parte un vocablo "poner" significa:
poner.

(Del lat. *ponĕre*).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.
3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.

38. *prnl.* Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. *prnl.* Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. *prnl.* Atender una llamada telefónica.
41. *prnl.* Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. *prnl. coloq.* Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. *prnl. coloq.* Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. *prnl. coloq.* Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.
- ¶
- MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
no ponerse a alguien nada por delante.
1. *loc. verb.* Hacer frente a cualquier dificultad.
~ a alguien a parir.
1. *loc. verb.* Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.
2. *loc. verb. coloq.* poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.
~ a alguien pingando.
1. *loc. verb. coloq.* poner a parir (// tratar mal de palabra).
~ a bien a alguien con otra persona.
1. *loc. verb.* Reconciliarlos.
~ a mal a alguien con otra persona.
1. *loc. verb.* Hablar mal de ella.
~ bien a alguien.
1. *loc. verb.* Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.
2. *loc. verb.* Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.
~ colorado a alguien.
1. *loc. verb. coloq.* Avergonzarle.
~ como nuevo a alguien.
1. *loc. verb. coloq.* Maltratarle de obra o de palabra.
~ en claro.
1. *loc. verb.* Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.
~ en mal a alguien con otra persona.
1. *loc. verb.* poner a mal con otra persona.
~ en tal cantidad.
1. *loc. verb.* En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.
~ por delante a alguien algo.
1. *loc. verb.* Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.
~ por encima.
1. *loc. verb.* Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.
2. *loc. verb.* En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.
~se a bien con alguien.

- 1. loc. verb. *Reconciliarse con él.*
~se al corriente.
- 1. loc. verb. *Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.*
~se alguien bien.
- 1. loc. verb. *Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.*
~se alguien tan alto.
- 1. loc. verb. *Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.*
~se a mal con alguien.
- 1. loc. verb. *Enemistarse con él.*
~se colorado.
- 1. loc. verb. *avergonzarse.*
~se de largo una joven.
- 1. loc. verb. *Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.*
ponérsele a alguien algo en la cabeza.
- 1. loc. verb. *Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.*
- 2. loc. verb. *Empeñarse en algo.*
~se rojo.
- 1. loc. verb. *Ruborizarse, sentir vergüenza.*

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que *posicionar* implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencias del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es *empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.*

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "**ENRIQUE ALFARO**" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral publicada en la cuenta de red social Facebook "**ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018**" (circunstancia de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre y la imagen del ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ante el electorado**, con la finalidad de influir el ánimo de éste último, para que conozca físicamente el ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la palabra "**GOBERNADOR JALISCO 2012-2018**".

La frase "**GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018**", tiene como propósito generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** actualmente tiene la calidad única de candidato, por tanto, con tal omisión lo que se pretende es **posicionarlo en una calidad de candidato**. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica; introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligan al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "**ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018**", tenemos que la

preposición "DE" en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otro nombre que es el de "JALISCO". Asimismo cabe precisar que la preposición "DE", semánticamente hablando, es clasificada como una preposición de posesión, una posesión no es otra cosa que tener el uso directo de algo.

posesión.

(Del lat. *possessio*, -ōnis).

1. f. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.
2. f. Acto de poseer cosas incorpóreas, aunque en rigor no se posean.
3. f. Apoderamiento del espíritu del hombre por otro espíritu que obra en él como agente interno y unido con él.
4. f. Cosa poseída, y especialmente fincas rústicas. *Antonio tiene muchas posesiones.*
5. f. Territorio situado fuera de las fronteras de una nación, pero que le pertenece por convenio, ocupación o conquista. U. m. en pl. *Las posesiones de ultramar.*
6. f. *Der.* Situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga la titularidad de los mismos.

~ **civil.**

1. f. *Der.* **posesión** que se tiene sobre una cosa o un derecho con ánimo de dueño o de titular legítimo, y que permite adquirir la propiedad o titularidad por su ejercicio prolongado en el tiempo mediante usucapión.

~ **civilísima.**

1. f. *Der.* **posesión** de carácter ficticio o presunto, atribuida por ministerio de la ley, y que no se fundamenta en la aprehensión material de las cosas o en el ejercicio de los derechos poseídos. En particular, la que corresponde al heredero sobre los bienes hereditarios desde la muerte del causante hasta el momento de la aceptación de la herencia.

~ **de buena fe.**

1. f. *Der.* **posesión** que resulta de una adquisición que el poseedor estima legítima, ignorando los vicios que la invalidan.

~ **de estado.**

1. f. *Der.* Apariencia de la titularidad de un estado civil, fundada en el ejercicio público y continuado de las facultades correspondientes al mismo.

~ **de mala fe.**

1. f. *Der.* **posesión** que se tiene con conciencia de los vicios de su adquisición.

~ **inmemorial.**

1. f. *Der.* **posesión** cuya duración excede de la memoria de los hombres. Como modo de adquisición se equiparó a ella la que se prolongaba por más de 100 años, tiempo que las Leyes de Toro redujeron a 40.

~ **natural.**

1. f. *Der.* **posesión** que no se tiene con ánimo de dueño o de titular legítimo de la cosa o derecho poseído.

amparar a alguien en la ~.

1. loc. verb. *Der.* Mantenerle en la que tiene.

dar ~ a alguien.

1. loc. verb. *Der.* Poner real y efectivamente a su disposición la cosa corporal, entregarle u otorgar un instrumento como símbolo de la tradición real, que se excusa, o bien dar señal con algún acto u objeto de transferirle derechos o cosas incorporales.

recobrar, o retener, alguien la ~.

1. locs. verbs. *Der.* Ser amparado judicialmente, por vía sumaria de interdicto, ante el peligro inminente de verse turbado en el goce de una cosa o contra el despojo consumado de ella.

tomar ~.

1. loc. verb. Hacerse cargo de lo que se va a poseer, en ejercicio del derecho, uso o libre disposición.

*Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar y promocional la imagen y nombre de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ante el electorado, fuera del periodo de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador, cuando aún dicho ciudadano siquiera tiene la calidad de precandidato, por lo tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda debe prevalecer.***

Asimismo, debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

*El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es militante del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y es público y notorio que dicho ciudadano intenta participa en la contienda para ser candidato al cargo de Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no había iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local, y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.*

*Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) **difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.***

*Adicionalmente, resulta indudable que le propaganda denunciada, al ser red social "Facebook" y ser cuenta propia del denunciado, fue difundida con el propósito de que fuera observado por el electorado en general asociándolo con la figura de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, a un cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.*

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en término de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionado.*

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- Se transcribe.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como acto anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- Se transcribe.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como acto anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren

proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que



tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** faltan a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionarse.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3787/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho para hacer el resumen de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, relacionar las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como a formular los alegatos respectivos.

En la etapa de alegatos, el autorizado del Representante del partido político quejoso, manifestó:

"Durante la secuela procedimental ha quedado acreditado el acto anticipado de campaña toda vez que se satisfacen los requisitos sine quanon, que señala el máximo Tribunal Electoral para la comisión de los actos anticipados de campaña por lo que quedan acreditados los elementos temporal, por cuanto hace a la fecha de la realización de la conducta ilícita, el personal en razón de que el denunciado es quien despliega la conducta, y el subjetivo toda vez que la intención de la propaganda es posicionar su imagen y nombre frente al electorado aunado al hecho de presentarse como candidato a Gobernador sin tener esa calidad al momento de ocurrir los hechos, cabe resaltar que la ley comicial no regula ni establece por qué medios se puede difundir la propaganda electoral pero si define ésta, por lo que se acredita la irregularidad cometida por Enrique Alfaro Ramírez y en razón de la fecha en la cual se da la conducta el denunciado era militante del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar a este partido como garante. En razón de lo anterior queda acreditada la comisión de la conducta ilícita realizada por el hoy denunciado.--- Cabe agregar, que la red social por la cual se difundió la propaganda, si bien es cierto no se encuentra regulada en la ley comicial, tampoco se regula por qué medios sí se puede distribuir o se puede difundir la propaganda electoral y bajo el principio jurídico de que "todo aquello que no se encuentra prohibido en la ley se encuentra permitido", razón por la cual debe considerarse propaganda electoral sin importar el medio que se ocupa para su difusión."

VI. Contestación de la denuncia. El denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, por conducto de su apoderada, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

*"Negamos categóricamente la existencia de actos anticipados de campaña, ya que de conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-048/11 establece **claramente como inicio del periodo de precampaña el día 15 de diciembre de 2011 y concluyendo el día 12 de febrero de 2012.** De igual forma, es importante aclarar que Enrique Alfaro Ramírez no es candidato del Partido de la Revolución Democrática sino del Partido del Trabajo, en ese sentido cabe destacar que el Partido del Trabajo, informó*

*oportunamente a esta autoridad electoral los requisitos, términos y procedimiento a seguir para su proceso interno de selección y elección de precandidatos y candidatos, en ese orden de ideas, Enrique Alfaro Ramírez fue debidamente aprobado como precandidato y registrado como precandidato del Partido del Trabajo tras el proceso interno de dicho partido, situación que fue informada oportunamente ante esta autoridad electoral.-----
Aunado a lo anterior, negamos que la información que se desprende de la dirección www.facebook.com/EnriqueAlfaroR se pueda considerar como propaganda que sustente un acto anticipado de campaña, debido a que para acceder a dicha información es necesario registrarse como usuario de la red social facebook; lo que advierte la característica pasiva de dicho medio de comunicación. Es decir, lo que ahí se publica es conocido únicamente por quienes buscan tal información por decisión propia. A diferencia de la propaganda que se ofrece a las personas sin necesidad de buscarla; por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto actos anticipados de campaña, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida."*

En la etapa correspondiente, la apoderada del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, en vía de alegatos formuló los argumentos siguientes:

*"Reiteramos que no existen actos anticipados de campaña debido a dos razones en particular. La primera y más importante es que el medio de comunicación a través de las redes sociales como lo es facebook no puede considerarse como propaganda por la característica pasiva de dicho medio ya que implica una serie de pasos para poder acceder a lo que ahí se publica, como lo es el registrarse como usuario de la red social, buscar el contenido de otras páginas o personas de dicha red social a diferencia de lo que sucede con la propaganda, que se presenta de manera directa a los ciudadano sin necesidad de buscarla.-----
Aunado a ello, insistiendo en negar la realización de actos anticipados, Enrique Alfaro fue debidamente aprobado como precandidato, cuyo periodo de precampaña se encuentra amparado por el acuerdo de esta autoridad electoral mencionado con anterioridad. Aunado a lo anterior y de una simple vista de la documental que ofrece como prueba la parte actora no se advierte de ninguna de sus partes la palabra "candidato", por lo que la interpretación que realiza mi contraria pudiera ser inexacta debido a que otras personas pudieran interpretarlo como precandidato, por lo que nos parece inadecuada la apreciación de la actora máxime que el periodo en el que se encuentra esta documental se ajusta al periodo de precampaña autorizado por esta autoridad. Por ultimo, me parece que en el alegato que realiza la actora en relación a este principio general del derecho de lo que no está prohibido por ley está permitido, se contradice con su argumento esgrimido en el apartado cinco denominado "el actuar de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y campañas" de su escrito de queja, página 15. Es todo lo que tengo que manifestar -----"*

El denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

"En cuanto al puntos de hechos 1, es cierto. Número 2, no es cierto. Número 3, las cuentas de las redes sociales como facebook no tienen una regulación legal hasta ahora y en todo caso el hecho de que un notario público de fe de su existencia no la constituye en una prueba documental pública en virtud de que, en realidad sucede es que el notario está dando fe de un documento privado por lo que objeto los alcances de la certificación de hechos presentada como prueba. Efectivamente, coincido con el planteamiento hecho por la abogada de Movimiento Ciudadano de que el hecho se dio dentro del periodo legal de precampaña, agregando que ofrezco como pruebas los hechos notorios consistentes en que el candidato Enrique Alfaro no es miembro formal del Partido que represento lo que se refuerza también con el hecho público y notorio de que no fue nuestro precandidato, de que actualmente no es nuestro candidato a Gobernador, sino el ingeniero Fernando Garza, que la coalición que en un momento dado se registró fue disuelta, por lo que no puede vincularse a Enrique Alfaro con el PRD, dado que él se considera un candidato ciudadano."

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, manifestó:

"En relación al hecho de que ofrezco como prueba los hechos notorios, quiero ser una precisión de acuerdo con los principios generales del derecho, los hechos notorios no requieren prueba por que las pruebas tienen como objetivo fundamental el que el juzgador conozca determinados hechos o situaciones que corroboran una afirmación y en cambio los hechos notorios son denominados así por que ya se encuentran asimilados al conocimiento del ciudadano promedio o de la mayoría de la población, por lo que el juzgador como parte integrante de esa sociedad conocedora está obligado a tomarlos en consideración.-----"

En cuanto a la afirmación del abogado del partido denunciante en cuanto a que el candidato Enrique Alfaro es militante de nuestro partido debo decir que fue del conocimiento público el que nuestro partido tuvo un proceso de afiliación que duró un año, de mayo de dos mil diez a mayo de dos mil once, en el que todo aquel que apareciera en el padrón anterior al que se conformó como resultado de ese proceso de afiliación, el cual es conocido como padrón histórico, necesitaba de afiliarse para ser considerado como militante del partido, lo que no aconteció en el caso de Enrique Alfaro. La simple afirmación del abogado del PRI es insuficiente dado que no lo sustenta aportando el padrón electoral vigente para demostrar su afirmación por lo que en síntesis deberá elaborarse resolución en que se declare improcedente esta queja como ya se había hecho con anterioridad."

VII. Causas de previo y especial pronunciamiento. Analizado el contenido del escrito de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se dice lo anterior toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es un asunto interno de cada partido político, esto es, que son dichos institutos políticos los que deciden las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de sus precandidatos y candidatos.

En ese sentido, en el numeral 229, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, dispone que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el caso de los procesos internos de selección de candidatos, el artículo 229, párrafo 2 del código de la materia, establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los mismos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así mismo, dispone que la determinación sobre el proceso interno de candidatos que defina cada partido político deberá ser comunicada a este órgano de dirección dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar:

- a) La fecha de inicio del proceso interno;
- b) El método o métodos que serán utilizados;
- c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
- f) La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Además, señala que el proceso interno que cada partido político determine para la selección de sus candidatos, invariablemente deberá sujetarse, en lo que concierne a la duración del plazo de precampaña, a lo dispuesto en dicho numeral.

Así, en el caso en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, como sucede en el presente proceso electoral, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.

En la fracción III, del párrafo 2, del artículo 229 del Código Electoral local, dispone que en tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Para ilustrar lo asentado en párrafos precedentes a continuación se plasma la tabla siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS				
Partido comunica proceso interno de selección de candidatos	Inicio	Registro y aprobación de solicitudes	Precampaña	selección de precandidatos
30 días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos (Art. 229, p2)	Publicación de la convocatoria (Lo determina cada partido político)	Las fechas las establece cada partido político	60 días (Art. 229, p2, f I) Del 15 de diciembre de 2011 al 12 de febrero de 2012 (IEPC-ACG-048/11)	La fecha la establece cada partido político

Ahora bien, en sesión ordinaria celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/2011 aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio del año en curso en esta entidad federativa.

El acuerdo y la convocatoria mencionados fueron publicados el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado en el periódico oficial "El Estado"

de Jalisco”, número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, con lo cual dio inicio el proceso electoral local ordinario 2011-2012, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, en la referida sesión se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/2011, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012. **En dicho calendario se estableció que el día quince de diciembre de dos mil once darían inicio las precampañas, mismas que concluirán el doce de febrero del presente año,** ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 229, párrafo 2, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la misma fecha, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/2011, mediante el cual se recordó a los partidos políticos la obligación de comunicar a este Consejo General el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, en atención al recordatorio formulado por este organismo electoral, los ciudadanos Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Gustavo Orozco Morales, Martín Isaac Pérez Gómez y Camilo González Cárdenas, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes el catorce de noviembre de dos mil once, registrado con el folio 1360, informaron, entre otras cosas, que el método que emplearía para la selección de su candidato a Gobernador del estado de Jalisco, sería mediante Convención Estatal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118, fracción II de los Estatutos de ese partido político.

En el mismo escrito comunicó que la fecha de registro de precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Jalisco sería del quince de diciembre de dos mil once hasta el doce de febrero de dos mil doce.

Luego, con fecha diez de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, presentó escrito en la Oficialía de Partes, registrado con el folio 0522, mediante el cual informó a este organismo electoral que dentro del proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, que desarrolló ese instituto político, había sido aprobada la solicitud de

registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a dicho cargo de elección popular.

En el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-036/2012, el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, previo requerimiento que le fue formulado, mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, remitió copia certificada del dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco.

En consecuencia, si el registro de la precandidatura del denunciado Enrique Alfaro Ramírez fue aprobada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once por el Partido del Trabajo y la supuesta propaganda que aparece en la página de Internet <http://es-facebook.com/Alfaro2012>, se encontró publicada, según la fe del licenciado Samuel Fernández Ávila, Notario Público número 15 de la municipalidad de Tlaquepaque; resulta evidente que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez se encontraba en posibilidad de realizar actividades tendentes a obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido político en cuyo proceso interno de selección se registró como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Ahora bien, las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

En ese sentido, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

..."

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos

registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

Así, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

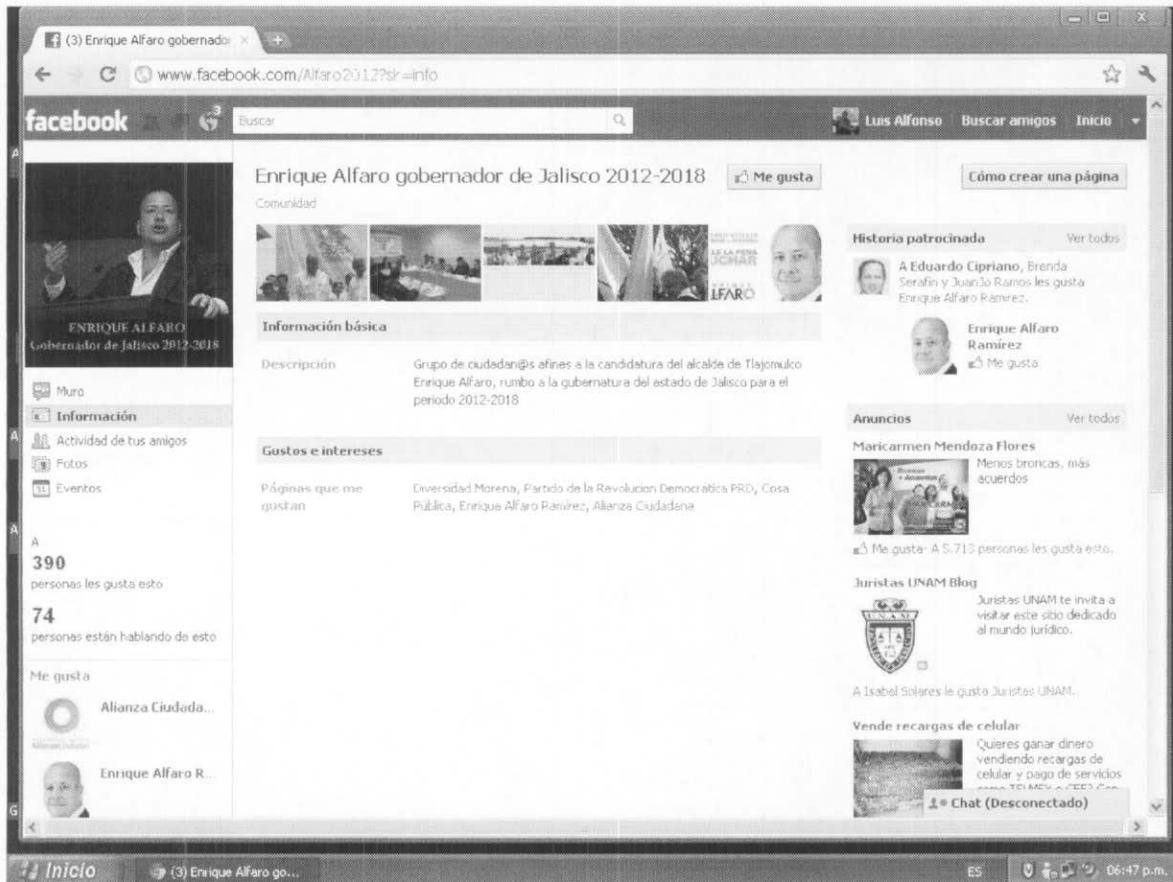
Luego, si el denunciante se queja de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, promocionó su imagen a través de la página de Internet <http://es-facebook.com/Alfaro2012>, tal hecho no contraviene ninguna disposición en materia de propaganda electoral, pues en la fecha en que se dio fe de la existencia de esa página (dieciocho de enero de dos mil doce), el citado ciudadano contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, al haber sido aprobada su solicitud de registró por el Partido del Trabajo con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; condición que lo facultó para realizar tal acto.

Máxime que de la cuenta denominada: "Enrique Alfaro gobernador de Jalisco 2012-2018", contenida en la red social "Facebook", no se encuentra a nombre del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, pues de la información básica contenida en la citada cuenta, en su momento, sólo se visualizó lo siguiente:

"Información básica

Descripción Grupo de ciudadan@s afines a la candidatura del alcalde de Tlajomulco Enrique Alfaro, rumbo a la gubernatura del estado de Jalisco para el periodo 2012-2018”

Lo anterior, tal como se puede observar de la imagen obtenida directamente de la referida cuenta de Internet, que para mayor ilustración se inserta a continuación:



Así, de la cuenta de Internet citada, se puede inferir que la misma fue aperturada por un grupo de ciudadanos, sin que sea posible identificar individualmente a las personas que forman dicho grupo, por tanto, tal acto no se puede atribuir al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por el simple hecho de aparecer su imagen en la referida cuenta de “Facebook”, a la cual, además, sólo se puede acceder si el usuario de Internet tiene una cuenta en esa red social, así como la voluntad de consultar la información que sobre el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez se difunde en el ciberespacio.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, resulta incuestionable que no le pueden revestir perjuicio alguno los actos presuntamente desplegados por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, pues en su momento el representante propietario de dicho instituto político informó a este organismo electoral que los ciudadanos Raúl Vargas López, Celia Fausto Lizaola y Fernando Garza Martínez, quedaron registrados como precandidatos para contender en el proceso interno de selección del candidato a Gobernador, por lo que dicho instituto político sólo estuvo obligado a responder por las posibles conductas que sus precandidatos hubieren desplegado en contravención a las disposiciones que sobre precampañas y campañas electorales establece el Código Electoral de la entidad, no así del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en la calidad de precandidato con la que se le denuncia, ya que no fue precandidato ni candidato de ese instituto político, máxime cuando del contenido de las dos imágenes impresas acompañadas al testimonio de la escritura pública número veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis, exhibido por el propio denunciante, no se advierte que en la página de Internet <http://es-facebook.com/Alfaro2012>, se esté haciendo uso del emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Así, al ser evidente que la publicación en la red social "Facebook", denunciada por el quejoso no contraviene disposición alguna en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electivo o constituya un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, ni contraviene el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, en consecuencia, se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VII.

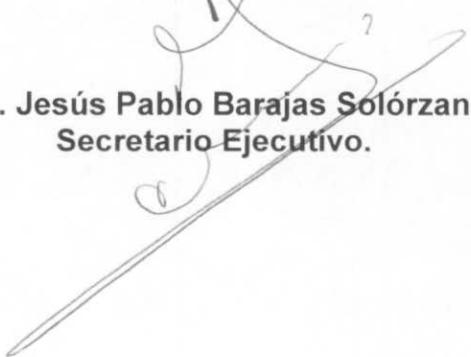
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.